



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00197 00**  
**DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL**  
**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

La Sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, identificada con Nit. No. 900.268.747-9, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, formulando las siguientes pretensiones:

#### IV. PRETENSIONES

Conforme al artículo 162 C.P.A.C.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito al H. Despacho en sentencia que ponga fin al proceso, acceder a las siguientes pretensiones:

##### A. Pretensiones principales

De manera principal solicito las siguientes pretensiones:

- (1) **Primera Declarativa:** Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0291 del 29 de marzo de 2023, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (la "Resolución Inicial"), por medio de la cual se liquidaron las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante

**Novit Abogados**  
Calle 80 # 9 – 92 Oficina 301  
Bogotá – Colombia

7



los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 a PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL, respecto de la liquidación para el Convenio de Explotación de Hidrocarburos - Aguas Blancas ("Convenio Aguas Blancas"), por incurrir en violación directa a la constitución, violación de normas, falsa motivación y expedición irregular.

- (2) **Segunda Declarativa:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 11208 del 28 de diciembre de 2023, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (la "Resolución Final"), por medio de la cual se revuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL en contra de la Resolución No. 291 del 29 de marzo de 2023, por incurrir en violación directa a la constitución, violación de normas, falsa motivación y expedición irregular.
- (3) **Tercera de Restablecimiento:** Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, se reliquiden las regalías, tanto de gas como de petróleo crudo, a la tarifa del 8% **de todo el volumen** de producción de hidrocarburos fruto del Convenio

- (4) **Cuarta de Restablecimiento:** Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento se condene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a devolver, restituir o pagar en especie a PAREX, la totalidad de las regalías entregadas en especie y en exceso a favor de la ANH, que se estiman en 239 barriles – o el número que resulte probado en el proceso-, para el periodo de octubre, noviembre y diciembre de 2022 respecto del Convenio Aguas Blancas.

**Subsidiaria a la Cuarta de Restablecimiento:** Que en caso de que la ANH no esté en capacidad de entregar las regalías entregadas en especie y en exceso señaladas en la pretensión anterior, que proceda a entregar su valor equivalente en dinero, tomando el valor promedio de venta de crudo para ese periodo, el cual correspondió a la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA USD\$18.231 -o la suma que resulte probada en el proceso- el cual a la TRM promedio para el cuarto trimestre del año 2022 de COP \$4.808<sup>1</sup> equivale a **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS**

<sup>1</sup> Cifra expedida por el Banco de la República. Disponible en: <https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&Path=%2fshared%2fSeries%20Estad%20C3%ADstic%20T%20Tasa%20de%20Cambio%20Peso%20Colombiano%20T1%20TRM%20>

**Novit Abogados**  
Calle 80 # 9 – 92 Oficina 301  
Bogotá – Colombia

8



**VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS Mcte (COP \$87.654.648).**

- (5) **Quinta de Restablecimiento:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 0291 del 29 de marzo de 2023 y de la nulidad de la Resolución 11208 del 28 de diciembre de 2023, a título de restablecimiento se ordene a la ANH pagarle a PAREX la suma de COP \$ **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS Mcte (COP \$1.167.669)** -o la suma que resulte probada en el proceso- correspondiente a las regalías de gas entregadas en exceso y monetizadas, para el periodo de octubre, noviembre y diciembre de 2022.

- (6) **Sexta de Condena:** Que sobre las sumas de dinero que sea condenada la

No obstante, corresponde al Despacho determinar si conforme a la **materia** contenida en los actos sometidos a control de legalidad es esta sección la competente para conocer del presente asunto.

## CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que por medio de ellos se **liquidaron unas regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos para los**

meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 a cargo de la Sociedad demandante.

El artículo 1º del Acto Legislativo No. 05 de 2011, que modificó el artículo 360 de la Constitución Política, se refiere a las regalías como: *“la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte”*.

Así, en la Constitución Política hay dos tipos de Leyes relacionadas con los recursos no renovables: una, que establece las condiciones generales para su explotación y, otra, que regula el Sistema General de Regalías. Esta última es la Ley 1530 de 2012, derogada parcialmente por la Ley 2056 de 2020, que *“reguló la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*, es decir, es la Ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 Superior. De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Acto Legislativo 05 de 2011, modificador de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, los ingresos del Sistema General de Regalías se destinan para: (i) el financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; (ii) el ahorro para el pasivo pensional de los mismos entes; (iii) las inversiones físicas en educación, así como para ciencia, tecnología e innovación; (iv) la generación de ahorro público; (v) la fiscalización de la exploración de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, y (vi) el aumento de la competitividad general de la economía que busca mejorar las condiciones sociales de la población.

Bajo esa línea de pensamiento **las regalías son ingresos públicos, pero no tienen naturaleza tributaria**, pues no son imposiciones del Estado sino contraprestaciones que el particular debe pagar a este por la obtención de un derecho, esto es, la posibilidad de explotar un recurso natural no renovable.

Sobre la materia la Corte Constitucional en Sentencia C- 489 de 16 de noviembre de 2023, con ponencia de los Magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Cristina Pardo Schelesinger, ha indicado:

***“(…) Las regalías son ingresos públicos que no tienen naturaleza tributaria. La Sala Plena ha aclarado que las regalías***

**constituyen “ingresos públicos [que] no tienen naturaleza tributaria”. Dicho de otro modo, no son un impuesto, tasa o contribución. Por ello, son compatibles con la imposición de cargas tributarias sobre las actividades de exploración y explotación de RNNR; y con otras compensaciones y derechos que pacten las partes en los respectivos contratos. De este modo, “[l]a explotación de recursos naturales no renovables puede generar diferentes rentas en cabeza del Estado”, así: (i) genera obligatoriamente una regalía, (ii) puede implicar el pago de compensaciones y derechos contractuales y (iii) “con base en las normas superiores relativas a la potestad impositiva del Estado, a estas rentas se pueden sumar las tributarias, de conformidad con lo que establezca la ley dentro del marco de la Constitución”**

**93.** Lo anterior significa que el legislador no podrá, so pena de vulnerar los artículos 6, 150.12, 338 y 360 de la Constitución, establecer la incompatibilidad entre las regalías y los impuestos o entre las regalías y los derechos y las compensaciones contractuales, o autolimitar hacia el futuro su propia potestad impositiva en materia de explotación (...)” (Destacado del Despacho).

De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo producto de las citadas obligaciones fiscales, pues en este caso se debate la legalidad de actos administrativos que liquidaron una regalía en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por el uso de los recursos naturales de gas y petróleo.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden liquidación de regalías, lo cual en nada está relacionado con la determinación o causación de una obligación de naturaleza tributaria, en la medida que no comporta la existencia de un impuesto, tasa o contribución ni menos aún un cobro coactivo.

En consecuencia, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser

sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto por el **factor objetivo en razón de la materia**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@parexresources.com">notificacionesjudiciales@parexresources.com</a> <a href="mailto:juanlombana@novit.law">juanlombana@novit.law</a> <a href="mailto:davidlopez@novit.law">davidlopez@novit.law</a> <a href="mailto:l Arbitraje@gmail.com">l Arbitraje@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>17 DE JUNIO DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021d5397513c8e1e1544006da83867d330e1aad26f9d099ba94787e4de934adc**

Documento generado en 13/06/2024 04:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**